Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin prévio pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

NEGOCIADO 2.°—*Circular.*

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución que proceda y acompañado de sus respectivos antecedentes, el recurso de alzada interpuesto por D. Aniceto Dalama Martínez, Alcalde presidende la Junta municipal del Ayuntamiento de Villardevós, contra resolución de este Gobierno, fecha 10 de Diciembre próximo pasado, por la que se anuló el contrato celebrado por aquella Corporación en 1.° de Julio último con el Médico de Beneficencia D. José González Barros.

Y he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido en el art. 26 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890 para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Orense 9 de Febrero de 1899.

El Gobernador,
Leopoldo Riu Casanova.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

Señora: Por Real decreto de 22 del mes próximo pasado, y para solemnizar los días de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se dignó V. M. conceder indulto general á gran número de penados de la Península é islas adyacentes, cualquiera que fuera la jurisdicción de la cual emanasen sus condenas.

Por más que hayan cesado de funcionar los Tribunales españoles en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, es lo cierto que, por virtud de sentencias por ellos pronunciadas durante el ejercicio de nuestra soberanía, extinguen condena en los establecimientos de la Península algunos penados, los cuales son acreedores al beneficio de la Real clemencia que tanto enaltece á V. M.

Hay, sin embargo, una dificultad en la aplicación del indulto á tales penados, porque no subsisten los Tribunales sentenciadores á los cuales difieren las leyes la aplicación de la gracia de indulto; pero tales obstáculos pueden eliminarse confiriendo facultades para la ejecución del decreto de indulto á los Tribunales en cuyo territorio residen los establecimientos donde extinguen condena los reos comprendidos en ella.

Fundado en las precedentes consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Febrero de 1899.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Presidente del Consejo, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El indulto general concedido por Mi decreto de 22 del mes próximo pasado se hace extensivo en toda su integridad á aquellos reos que, si bien se hallan cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales de la Península, fueron sentenciados por los Tribunales que ejercieron jurisdicción en los territorios de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Art. 2.° La aplicación de la gracia á que hace referencia el artículo 1.° del presente decreto queda encomendada al Tribunal á cuya jurisdicción pertenece el punto donde radique el establecimiento en que el sentenciado extinga su condena.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 36).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Comisión provincial de las islas Canarias exponiendo que al dictarse la Real orden de 12 de Agosto último, en cuya prevención segunda se ordena la exacción en dichas islas de los derechos arancelarios sobre los trigos, harinas y demás cereales procedentes del extranjero, sin duda no se tuvo presente la declaración de puertos francos, hecha en favor de los de aquella provincia por la ley de 10 de Junio de 1870; por lo cual, y teniendo en cuenta los recargos especiales que sobre las contribuciones territorial é industrial se satisfacen en la misma como compensación de la renta de Aduanas, suplica quede excluída de las disposiciones de la mencionada Real orden y exenta de los nuevos derechos sobre el trigo y sus harinas, ó que en todo caso estos derechos sigan cobrándose por las Administraciones recaudadoras de los arbitrios de puerto franco, computándose su importe en las liquidaciones con el Tesoro, según el contrato establecido por el Real decreto de 11 de Julio de 1852, comfirmado por la ley, antes citada, de Junio de 1870:

Considerando que el beneficio de puertos francos concedido á varios de los de Canarias por el Real decreto de 1852 no es tan absoluto que permita la libre introducción de todas las mercancías, puesto que por su art. 6.° quedó subsistente el Arancel que entonces regía respecto de la importación de granos, y no ciertamente para que de esos ingresos se incautara la provincia, porque no figuran en el art. 11, que es el que menciona los impuestos correspondientes á Canarias, y que son los establecidos en los 7.°, 8.°, 9.° y 10, sin que se haga expresión del 6.°, relativo á cereales:

Considerando que la ley de 22 de Junio de 1870, confirmatoria del Real decreto de 1852, dispone en su art. 7.° que se abone á la provincia de Canarias en su liquidación con el Tesoro público la cantidad de 50.000 escudos, importe de los derechos sobre introducción de cereales en los años de 1856, 1857 y 1858, por razón de la libertad de importación otorgada en dichos años para todas las demás provincias del Reino; previniéndose además en el artículo 3.° que la Comisión especial á que el mismo se refiere, se ocupará, entre otras cosas, de liquidar el déficit existente contra aquella provincia por la indemnización establecida para el Tesoro en los artículos 7.° al 13 del Real decreto de 1852, y siendo de notar que los derechos por importación de cereales no figuran en dichos artículos, sino en el 6.°, y por tanto, no pueden incluirse en la liquidación del déficit, porque su recaudación no pertenece á las islas; y

Considerando que es necesario, á más de conveniente, que la Comisión nombrada por Real decreto de 20 de Febrero de 1892 prosiga y termine sus interrumpidos trabajos, en cumplimiento y á los fines prevenidos en el art. 3.° de la ley de 22 de Junio de 1870 antes citada:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista del expediente al efecto instruído, y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, se ha dignado disponer:

1.° Que se desestime la instancia de la Comisión provincial de Canarias, declarándose que los derechos de Arancel establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan sobre el trigo, los demás cereales y sus harinas que del extranjero se importen en dichas islas, ingresen directamente en las Cajas del Tesoro en aquella provincia.

2.° Que la Comisión especial creada por Real decreto de 20 de Febrero de 1892 emita dictamen en el término de tres meses acerca de los extremos que menciona el artículo 3.° de la ley de 22 de Junio de 1870; y

3.° Que se considere constituída la mencionada Junta por los actuales Senadores y Diputados de las islas Canarias y por las demás entidades y personas que menciona el Real decreto de 1892 antes citado, entendiéndose sustituído el Director general de Contribuciones indirectas por el de Aduanas, como consecuencia de la modificación orgánica de ambos Centros, decretada con posterioridad á l fecha de aquel decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 35.)

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Año económico de 1898-99 — Ayuntamiento de Arnoya — Consta de 3.152 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

MATRICULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forman el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Pofesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo municipal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª								
		Clase 8.ª								
1	»	Avelino Fernández Gil	Remoiño	Ultramarinos	66'00	10'56	76'56	4'59	»	»
		Clase 11.								
2	»	José Santamaría Alonso	San Mauro	Abacería	25'00	4'00	29'00	1'74	»	»
3	»	Viuda de Francisco Feijóo	Paijón	Idem	25'00	4'00	29'00	1'74	»	»
4	»	Rodrigo Alonso Guntín	Coiñedo	Idem	25'00	4'00	29'00	1'74	»	»
5	»	Nicolás Lorenzo González	Puente	Idem	25'00	4'00	29'00	1'74	»	»
6	»	Froilán Viñas Méndez	Idem	Idem	25'00	4'00	29'00	1'74	»	»
		Clase 12.								
7	»	Juan Alonso González	Sendín	Vendedor de aceite vinagre y jabón	20'00	3'20	23'20	1'39	»	»
8	»	Camila Vázquez Rodríguez	Coiñedo	Idem	20'00	3'20	23'20	1'39	»	»
9	»	Vicente Vázquez Pérez	Puente	Tablajero	20'00	3'20	23'20	1'39	»	»
					251'00	40'16	291'16	17'46	»	»
		Tarifa 2.ª								
10	»	Nicolás Feijóo Cejo	Puente	Vendedor de azufre al por menor	322'00	51'52	373'52	22'41	»	»
		Tarifa 3.ª								
11	»	D.ª Socorro Otero Sánchez	Otero Ria	Cuatro ruedas de molinos á maíz y centeno menos 6 meses	26'00	4'16	30'16	1'81	»	»
12	»	Narciso Puga	Gomesende	Dos idem idem	13'00	2'08	15'08	0'90	»	»
13	»	Herederos de Mancilo Bangueses	Pumar	Dos idem idem	13'00	2'08	15'08	0'90	»	»
14	»	José Alvarez Fernández	Paijón	Dos idem idem	13'00	2'08	15'08	0'90	»	»
15	»	Herederos de José González	Laja	Dos idem idem	13'00	2'08	15'08	0'90	»	»
16	»	Bernardo Alvarez Rodríguez	Puente	Dos idem idem	13'00	2'08	15'08	0'90	»	»
17	»	Camilo Bangueses Aparicio	Idem	Una idem idem	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
18	»	Eduardo Bangueses Aparicio	Idem	Una idem idem	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
19	»	Gregorio Bangueses Aparicio	Idem	Una idem idem	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
20	»	Asunción Viso Lazoso	Otero Cruz	Una idem idem	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
21	»	Perpétua Martínez Morgade	Idem	Una idem idem	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
22	»	Bernabé Rodríguez Rodríguez	Idem	Una idem idem	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
23	»	Herederos de D. Germán Moure Laje	Remoiño	Una idem idem	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
24	»	Ignacia Estévez Vázquez	San Mauro	Una idem idem	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
25	»	Herederos de D. Manuel Castro	Otero Ria	Una idem idem	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
26	»	D. Castor Feijóo Nóvoa	Oliveira	Una idem idem	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
27	»	Joaquín Vázquez	Puente	Una idem idem	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
					162'50	26'00	188'50	11'26	»	»
		Tarifa 4.ª								
		Orden judicial								
28	»	Diego Castro Fernández	Ria	Abogado	78'00	12'48	90'48	5'43	»	»

29	Manuel Rey Puga	Chaos	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	25'52	1'53
				100'00	16'00	116'00	6'96
			Resumen				
			Importa la tarifa 1.ª	551'00	40'16	291'16	17'46
			Idem la 2.ª	322'00	51'52	373'52	22'41
			Idem la 3.ª	162'50	26'00	188'50	11'26
			Idem la 4.ª	100'00	16'00	116'00	6'96
			TOTAL	835'50	133'68	969'18	58'09

Arnoya cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—El Secretario, Salvador Alvarez.—El Alcalde, Ramón Rodríguez.

Don Salvador Alvarez Parada, Secretario del Ayuntamiento de la Arnoya.—Certifico: que la presente matrícula de subsidio industrial de este distrito formado para el entrante ejercicio de mil ochocientos noventa y ocho á noventa y nueve, estuvo expuesta al público en la Secretaría de mi cargo por término de diez días hábiles, contados desde el día trece al veintitrés del corriente, ambos inclusives, según así resulta del anuncio inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, número 259, correspondiente al Jueves doce de Mayo, sin que durante dicho plazo se haya presentado contra la misma reclamación alguna.

Y para que así conste, pongo la presente visada y sellada por el Sr. Alcalde en la Arnoya á 25 de Mayo de 1898.—Salvador Alvarez.—V.º B.º, Rodríguez.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

Apéndices á los amillaramientos

Llegada ya la época en que los Ayuntamientos y Juntas periciales deben ocuparse en la formación de los apéndices anuales á los amillaramientos de la riqueza territorial, y siendo de absoluta necesidad que esos trabajos se lleven á debido término con la regularidad y precisión que establece el Reglamento del ramo fecha 30 de Septiembre de 1885 y que queden ultimados en los plazos que el mismo señala; esta Administración, cree oportuno recordar á los municipios de la provincia los preceptos reglamentarios sobre tan esencial servicio para evitar que sirva de pretesto á las Corporaciones municipales, para no formar á tiempo los repartimientos, el no tener ultimados los apéndices que han de servirles de base.

Al objeto de cortar tales abusos, que en manera alguna pueden consentirse, recuerdo á los Ayuntamientos y Juntas periciales el ineludible deber en que están de formar los apéndices dentro del presente mes de Febrero, según dispone el art. 58 del citado Reglamento, en términos de que indefectiblemente han de estar expuestos al público desde el 1.º al 15 de Marzo próximo venidero, y remitidos después á la Administración precisamente el día 1.º de Abril, una vez resueltas las reclamaciones presentadas contra los mismos.

También creo oportuno indicar alguna de las disposiciones vigentes relativas á tan importante y transcendental servicio, cual son las contenidas en los artículos 48 y siguientes hasta el 57 inclusive del referido Reglamento, cuyas reglas y preceptos habrán de observar los Ayuntamientos y Juntas periciales con la más severa escrupulosidad para no incurrir en las responsabilidades señaladas en el artículo 81 del mismo.

Los artículos 58 al 61, marcan bien claramente los trámites necesarios para la formación del apéndice anual, documento que se ha de hacer por duplicado y dividido en las tres partes de que el amillaramiento se compone, incluyendo individualmente en cada una de ellas las altas y bajas con sencilla aplicación de las causas que las hayan producido, la fecha de la orden en que se hubiesen decretado definitivamente, y el número con que figuran en el amillaramiento las fincas ú objetos de imposición á que se refieran las variaciones.

El art. 59 previene terminantemente, que las referidas Juntas han de acompañar al apéndice, tres estados resúmenes del mismo, también por duplicado, correspondientes á cada una de las partes del amillaramiento, en que figuren con distinción y detalle los objetos de imposición existentes en sus productos y gastos en cada localidad en el año anterior, las altas y bajas, con su importe, que haya habido en los mismos, y los existentes para el año inmediato, también con la riqueza que representen.

Los Ayuntamientos que tubieran aprobados los Registros fiscales de edificios y solares, se hallan exentos de remitir la 2.ª parte del apéndice, y las altas y bajas por este concepto de riqueza, se subordinarán al procedimiento establecido en los artículos 20 al 23 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

La regla 3.ª del art. 56 dispone que, además de los recuentos parciales de ganadería que pueden efectuar los Ayuntamientos, están obligadas estas Corporaciones y Juntas repartidoras á practicar anualmente un recuento general de lo existente en el término municipal, verificándolo con tiempo bastante para que su resultado pueda incluirse en el apéndice del amillaramiento, y, por lo tanto, se dispondrán las operaciones consiguientes para cumplir, sin escusa alguna, lo dispuesto en la citada prescripción y las vigentes hasta el artículo 57, incluyendo en el apéndice el resultado del recuento justificado con la relación de los dueños ó usufructuarios de riqueza pecuaria, con expresión del número y clase de ganados que posean.

Habiendo de estar los apéndices para 1899 á 1900 expuestos al público indefectiblemente y según queda dicho, desde 1.º al 15 de Marzo, podrán enterarse, en ese plazo, todos los contribuyentes de las variaciones que se hagan en su riqueza amillarada, y entablar, dentro del mismo y ante las indicadas Juntas, las reclamaciones de agravio que juzguen pertinentes á su derecho, pero únicamente sobre dichas alteraciones. Si se dedujesen algunas, se resolverán por el Ayuntamiento á propuesta de la Junta pericial, precisamente antes del día 20 del mismo mes de Marzo, comunicando las resoluciones á los interesados, para que estos puedan alzarse de ellas ante la Administración, hasta el 5 de Abril siguiente exclusive.

Recibidos los apéndices en esta Administración el día 1.º de Abril, se procederá á su exámen aprobándolos ó disponiendo su rectificación, como corresponda, señalando para ello un término breve; en la inteligencia de que, habiendo de estar aprobados definitivamente el día 1.º de Mayo todos los de los pueblos de la provincia y devueltos los duplicados á los respectivos Ayuntamientos, estoy dispuesto á emplear con todo rigor cuantas medidas me autorizan los reglamentos vigentes para exigir las mas severas responsabilidades á los morosos.

Dadas á conocer las principales disposiciones relativas á la formación de los apéndices, sólo me resta encarecer á los señores Alcaldes, que procuren penetrarse perfectamente del espíritu que las informa, creyendo ocioso manifestar que aquellos documentos con sus estados complementarios, han de remitirse debidamente reintegrados con arreglo á las disposiciones vigentes, y autorizados con las firmas de los individuos del Ayuntamiento, Junta pericial y Secretario, después de consignar que ha estado expuesto al público durante el tiempo reglamentario; bien entendido, que si se omitiere un solo detalle ó faltare un solo justificante de los que quedan mencionados, serán rechazados por esta Oficina, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda exigir á los causantes de la falta ú omisión.

Orense 6 de Febrero de 1899.—El Administrador de Hacienda, *Adolfo Cima.*

Gobierno militar de la provincia de Pontevedra y plaza de Vigo.

Maestranza de Ingenieros

Dispuesto por Real orden circular de 1.º de Octubre del año anterior, la creación en esta Maestranza de ocho plazas de obreros aventajados, se anuncia por medio de la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de las provincias, para que puedan solicitarlas los que deseen ocuparlas, insertándose á continuación los datos y condiciones que les conviene conocer.

De dichas plazas de obreros aventajados, tres serán dotadas con el sueldo anual de 1.250 pesetas y con 1.000 las cinco restantes, adjudicándose aquéllas por rigurosa antigüedad y estableciéndose ésta por el orden de censuras obtenidas en los exámenes que se han de verificar.

Estos obreros aventajados quedarán sujetos á la disciplina militar según las ordenanzas y órdenes vigentes, así como al Reglamento para el personal del Material de Ingenieros vigente, al Reglamento de la Maestranza y á cuantas órdenes sobre el servicio dicten los Jefes de la misma.

Tendrán derecho á retiro, con arreglo á las leyes vigentes, desde los 20 años de servicio, acumulándose los prestados en el Ejército ó en otras carreras ó destinos del Estado en la forma prevenida por la legislación sobre este punto y tendrán derecho también á ingresar en inválidos si se inutilizasen en función del servicio.

Los que pretendan concurrir á las oposiciones dirigirán sus instancias al Coronel Director del Establecimiento Central en Guadalajara, entregándose estas instancias en la Maestranza ó en cualquiera de las Comandancias del Cuerpo en la Península ó islas adyacentes, acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo ó certi-

ficación del Registro civil si se hallaba establecido.

2.º Certificación de su estado.

3.º Idem de buena conducta.

Además acompañarán todos los documentos que consideren convenientes para demostrar su aptitud, bien sea acreditando haber trabajado en otros talleres, bien en otra forma cualquiera.

Las censuras de todos los aspirantes serán remitidas al Excelentísimo Sr. General Jefe de la Sección de Ingenieros del Ministerio de la Guerra, para que haga los nombramientos, si hay lugar, ó declare desierto el concurso.

Los que fuesen nombrados no podrán, á voluntad propia, dejar de pertenecer á la Maestranza, sin haberlo solicitado por conducto de su Jefe y esperar la orden de baja.

Para el completo conocimiento de los derechos que adquieren y deberes que contraen los que fuesen nombrados para las plazas de que se trata, los aspirantes podrán ver en las Comandancias de Ingenieros ya citadas y en la misma Maestranza, el Reglamento del personal del Material, aprobado por Real orden de 8 de Abril de 1884, la Real orden antes mencionada, creando las plazas de referencia y el programa á tenor del cual han de verificarse las oposiciones.

Las ocho plazas que se sacan á oposición, son:

Una de fundidor.

Dos de forjadores.

Una de maquinista.

Una de montador y ajustador de máquinas.

Una de carpintero ebanista.

Una de carretero.

Una de cerrajero.

Los exámenes empezarán el día 5 de Mayo de 1899, á las nueve de la mañana, en que se verificarán los ejercicios teóricos, y en los días siguientes los prácticos, entendiéndose que el aspirante que no se presente en dicho día y hora, pierde todo derecho á las oposiciones.

Las instancias deberán presentarse en los sitios indicados antes del día 15 de Abril de 1899 y en el plazo que media desde esta fecha hasta la fijada para empezar los ejercicios se comunicará á los interesados su admisión al concurso ó las causas por que no son admitidos, á cuyo fin en las instancias harán constar claramente las señas de sus domicilios.

El exámen constará de tres ejercicios, á tenor del programa á que se ha hecho referencia, aprobado por Real orden de 19 de Diciembre 1898 (C. L. núm. 375).

Guadalajara 26 de Enero de 1899. —El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, Miguel Diéguez.

Dispuesto por Real orden circular de 1.º de Octubre del año próximo pasado, la creación en esta Maestranza de siete plazas de Jefes de taller, se anuncia por medio de la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de las provincias, para que puedan solicitarlas los que deseen ocuparlas, insertándose á continuación los datos y condiciones que les conviene conocer.

Dichas plazas de Jefes de taller serán dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas, con derecho á aumentos decenales de 500 hast un maximun de 3.500 al cumplir los 35 años de servicios. Seis de estas plazas serán cubiertas en el concurso á que se refiere el presente anuncio, y la séptima plaza cuando se incluya su crédito en los presupuestos del Estado, á cuyo fin se anunciará oportunamente la que deje de cubrirse ahora.

Estos Jefes de taller tendrán las mismas consideraciones, derechos y deberes que los Maestros de Obras militares del Cuerpo de Ingenieros que están consignadas en el Reglamento para el personal del Material de Ingenieros aprobado por Real orden de 8 de Abril de 1884, sujetándose además al Reglamento especial de la Maestranza y á todas las órdenes referentes al servicio que dicten los Jefes de la misma.

Tendrán habitación en el mismo edificio de la Maestranza, sujetándose para conservar este derecho á lo que previene el Reglamento vigente sobre uso y policía de pabellones, así como á las medidas de buen gobierno que dicte el Jefe de la dependencia.

Los actuales Maestros y aparejadores de la Maestranza podrán concurrir al concurso que se anuncia para cubrir las nuevas plazas de Jefes de taller, y á igualdad de circunstancias, serán preferidos á los demás aspirantes.

Unos y otros solicitarán la concurrencia á las oposiciones por medio de la instancia en papel del sello correspondiente, dirigida al Coronel Director del Establecimiento Central ne Guadalajara, entregándose estas instancias en la Maestranza ó en cualquiera de las Comandancias de Ingenieros del Cuerpo en la Península ó islas adyacentes, acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo ó certificación del Registro civil si se hallaba establecido.

2.º Certificación de su estado civil.

3.º Idem de buena conducta.

Además acompañarán todos los documentos que consideren convenientes para demostrar su aptitud, bien sea acreditando haber trabajado en otros talleres, tener taller abierto de su oficio, ó en otra forma cualquiera.

Las censuras de todos los aspirantes serán remitidas al Excelentísimo Sr. General Jefe de la Sección de Ingenieros del Ministetro de la Guerra, para que haga los nombramientos, si hay lugar, ó declare desierto el concurso.

El aspirante ó aspirantes calificados de aptos y con opción á ocupar vacante, pasará á desempeñar el destino que se trate de proveer, en clase de temporero y durante cuatro meses; y si al finalizar este plazo de ejercicios prácticos fuere declarado apto para el desempeño del cargo, será propuesto para su nombramiento definitivo de Jefe de taller.

Durante dichos cuatro meses de prácticas, disfrutará el aspirante una gratificación de 100 pesetas mensuales.

El que fuere nombrado quedará sujeto á la disciplina militar, según las Ordenanzas y órdenes vigentes, y no podrá, á voluntad propia, dejar de pertenecer á la Maestranza sin haberlo solicitado por conducto de su Jefe y esperar la orden de baja.

Para el completo conocimiento de los derechos que adquieren y deberes que contraen los que fuesen nombrados para las plazas de que se trata, los aspirantes podrán ver en las Comandancias de Ingenieros ya citados y en la misma Maestanza, el Reglamento del personal del Material á que han de estar sujetos, aprobabado por Real orden de 8 de Abril de 1884, la Real orden antes mencionada creando las plazas de referencia y el programa á tenor del cual han de verificarse las oposiciones.

Las seis plazas que se sacan á oposición por el presente anuncio, son:

Una para el taller de carpintero ebanista.

Una para el taller de carretería.

Una para el taller de cerrajería, hojalatería y calderería.

Una para el taller de forja y fundición.

Una para el taller de máquinas.

Una para el taller de guarnicionero, talabartero, sillero, etc.

Los exámenes empezarán el día 22 de Mayo de 1899, verificándose por el orden que queda indicado, de modo que en dicho día tendrán lugar los ejercicios teóricos para el examen de carpintero evanistá; el día siguiente los del exámen de carretero, y así sucesivamente.

Los ejercicios empezarán á las nueve de la mañana, y el aspirante que á esta hora del día en que debe examinarse no se presente, se considerará que renuncia á su derecho.

El ejercicio práctico tendrá lugar al día siguiente de los respectivos teóricos.

Las instancias deberán presentarse en los sitios indicados, antes del 1.º de Mayo de 1899 y en el plazo que media desde esta fecha hasta la fijada para empezar los ejercicios, se comunicará á los interesados su admisión al concurso ó las causas porque no son admitidos, á cuyo fin en las instancias harán constar claramente las señas de sus domicilios.

El exámen constará de tres ejercicios, á tenor del programa á que se ha hecho referencia, aprobado por Real orden de 19 de Diciembre de 1898 (C. L. núm. 375).

Guadalajara 26 de Enero de 1899. —El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, Miguel Diéguez.

CONTRIBUCIONES

Don Mariano Alcocer, Recaudador interino de Hacienda en este distrito.

Hago saber: Que publicada en el «Boletín oficial» de la provincia, la correspondiente circular anunciando los días en que ha de verificarse la cobranza de las contribuciones territorial, industrial y minas, correspondiente al tercer trimestre del actual ejercicio, se hace saber á los contribuyentes de este distrito, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 33 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, que la cobranza del referido trimestre tendrá lugar los días del corriente mes que á continuación se expresan, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, en el sitio designado en cada pueblo, de acuerdo con la autoridad local.

Barco, del 7 al 10, ambos inclusives.

Rubiana, del 16 al 19, idem.

Petín, del 21 al 23, idem.

En su consecuencia, para que llegue á conocimiento de todos y á fin de que puedan los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina el art. 11 de la Instrucción de apremios de la misma fecha, se invita á los mismos por medio del presente edicto, á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado, advirtiéndoles, que de no hacerlo efectivo en dicho plazo ó en los diez primeros días del próximo mes de Marzo en la oficina de la Recaudación, sita en el Barco, calle Real núm. 8, incurrirán en el apremio y se les exigirá además de los recargos consiguientes, el 10 por 100 para pago de pluses á la fuerza auxiliar.

Barco de Valdeorras 4 de Febrero de 1899.—El Recaudador, Mariano Alcocer.

Don José Ramón Pérez, Recaudador voluntario de las contribuciones por territorial é industrial.

Hace saber: Que la cobranza del tercer trimestre del actual ejercicio, tentrá lugar en Sandianes los días 5, 6 y 7 del mes corriente, en Moreiras el 8, 9 y 10, en Ginzo el 14, 15, 16 y 17 y Trasmiras el 18, 19 y 20, durante las horas de ocho á doce de la mañana y de una á cuatro de la tarde en el sitio de costumbre, á donde pueden presentarse á satisfacer sus débitos los contribuyentes, exigiendo del Recaudador el talón recibo firmado y sellado.

Ginzo 1.º de Febrero de 1899.—José R. Pérez.

AYUNTAMIENTOS

Verín

Habiendo sido formados por el Arrendatario de consumos de este municipio los repartimientos del mismo á los vecinos del extrarradio correspondientes á los ejercicios de 1897 á 98 y 1898 á 99, queda de manifiesto en la oficina de dicho arrendatario, sita en la calle del Progreso, durante el término de ocho días hábiles, á fin de que los contribuyentes interesados, puedan examinar el expresado reparto y adacir contra el mismo las reclamaciones que fueren oportunas.

Verín 5 de Febrero de 1899 —El Alcalde interino, Evaristo Baladrón.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, 15